

Bogotá, D.C., julio 3 de 2020

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ- REPARTO-

E.

S.

D.

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: LINDA MANUELA SÁNCHEZ MOJICA

**Accionado: EMPRESA DE ACUEDUCTO DE BOGOTÁ,
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD,
CONVIVENCIA Y JUSTICIA**

Yo, **LINDA MANUELA SÁNCHEZ MOJICA**, mayor de edad, de esta vecindad. Identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 1032456590, con correo electrónico lalinda93@gmail.co, obrando en nombre propio, de manera respetuosa manifiesto a usted que interpongo acción de **TUTELA**, en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO DE BOGOTÁ**, ESP es una Empresa Industrial y Comercial del Estado Distrito Capital, prestadora de servicios públicos domiciliarios, con personería jurídica y autonomía administrativa, con NIT 899.999.094-1, que hace parte del sector hábitat, creada por Acuerdo 6 de 1995 expedido por el Concejo de Bogotá, modificada entre otros Acuerdos por el 257 de 2006 en especial el Artículo 114, con Acuerdo Estatutario 05 del 17 de enero de 2019 que actualizó el marco estatutario, domiciliada en Bogotá, calle 24 No 37-15 teléfono 3447000, correo para notificación electrónica notificaciones.electronicas@acueducto.com.co representada legalmente por el gerente General, doctora **CRISTINA ARANGO OLAYA**, o por quien haga sus veces y contra la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARIA DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA**, organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera, cuyo objeto consiste en orientar, liderar y ejecutar la política pública para la seguridad ciudadana, convivencia y acceso a los sistemas de justicia, que hace parte del sector Administrativo de "Seguridad, Convivencia y Justicia, domiciliada en Bogotá en la Av. El Dorado #57 83, Torre 7 Piso 14 Teléfono: +(571) 3779595 Ext. 1136, 1138, 1232, 1141, correo para notificación electrónica: notificaciones.judiciales@scj.gov.co, regulada entre otras normas por el artículo 23 y el literal n) del artículo 45 del

Acuerdo Distrital 257 de 2006¹, el Acuerdo 637 de 2016 emanado del Concejo de Bogotá, representada legalmente por el doctor **HUGO ACERO VELASQUEZ**, o por quien haga sus veces, con el fin de que se me tutelen mis derechos a la igualdad, y a la vida digna.

MEDIDA PROVISIONAL

Le solicito al (la) señor (a) Juez, ordene a la EMPRESA DE ACUEDUCTO DE BOGOTÁ, que suspenda la ejecución del contrato -01-25100-1309-2019-EAAB-ESP, Corredor Rio Arzobispo, ciudad Bogotá D.C. AMBITO 1,2 Y 3, iniciado el 16 de junio de 2020, en lo que tiene que ver con el retiro de la malla ubicada en el costado norte del rio Arzobispo, entre las carreras 30 y 26 o 24, que en este momento es barrera de protección contra la inseguridad y a falta de vigilancia policial estacionaria.

Lo anterior, con el fin de impedir que me causen un perjuicio irremediable, en mi seguridad física y salud psicológica, y a mi derecho a la igualdad, cuando tumben la malla que protege la ronda del rio Arzobispo en el costado Norte, desde la carrera 30 hasta la carrera 26.

El contrato ya inició hace 8 días y los contratistas, están en la obligación de iniciar las obras que van a realizar, una de las obras se inicia, es una ciclo ruta, en el costado norte del río Arzobispo, ello requerirá tumbar una malla de protección instalada desde hace más de 40 años, por seguridad de los habitantes de la calle 49A desde la carrera 30 hasta la carrera 24.

A raíz de la Pandemia y el confinamiento obligatorio, es un hecho notorio, que la inseguridad en Bogotá se ha agudizado y la zona del rio arzobispo comprendida entre las carreras 30 y 24 o 26 no ha sido la excepción, nos hemos visto afectados, con asaltos a mano armada, amordazamientos y hurto a residencias.

En la ronda del río, se han presentado asentamientos en cambuches de habitantes de calle, en el río se bañan y preparan sus alimentos y ante la ausencia de personas que transiten a menudo, se tornan agresivos con las personas que ocasionalmente pasan por estos sitios.

¹ <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=22307>

Las mujeres somos los mayores blancos de la delincuencia y las agresiones físicas y sexuales, y aunque la policía hace grandes esfuerzos por ayudarnos y ha capturado varios delincuentes, hace requisas y algunos días puso puntos fijos a la bajada de la estación del Transmilenio, el aumento de la delincuencia hace que no den abasto con la tarea.

La malla colocada al costado norte del río arzobispo, donde se pretende hacer la ciclo ruta, es un elemento de seguridad pasiva, que ha ayudado mucho a evitar que los actos delictivos sean mayores en la zona, sin embargo, de ser tumbada, me deja expuesta y más vulnerable a ser agredida, ya que en estos momentos no se cuenta con la seguridad necesaria (iluminación, visibilidad, seguridad) para evitar poner en peligro mi vida y de paso la de mi mamá.

El perjuicio está ad portas de suceder, y es un perjuicio grave, las mujeres hemos sido sujeto de protección especial, precisamente porque estamos expuestas a ser víctimas de violencia física o sexual con más facilidad que los hombres, como lo ha reconocido la honorable Corte Constitucional en reiteradas sentencias, en las que ha dicho que la rama jurisdiccional está llamada a materializar la igualdad real de las mujeres.

Se requiere de medida urgente, pues en el momento en que se tumba a malla, la exposición al peligro es inmediata, el peligro inminente y el perjuicio grave.

HECHOS

1. La suscrita, junto con mi mamá FERNANDA LUCY MOJICA MONTTOYA, residimos desde hace 25 años, en la carrera 28 A No. 49 A 85 a una cuadra del río Arzobispo y a una cuadra de la carrera 30, barrio Belalcázar Norte.
2. Desde hace como 3 años, estamos escuchando que la Alcaldía Mayor, tiene proyectos para hacer corredores ambientales y ahora (2020) ciclo rutas, por la ronda del río arzobispo, para ello, piensa tumbiar algunos árboles del costado norte y una malla colocada hace más de 40 años para proteger a la comunidad.

3. En principio, integrantes del IDU y de la Alcaldía Mayor, convocaron a reuniones con la comunidad, informando de los proyectos y nos comunicaron que el sendero peatonal iría por el costado sur del río Arzobispo, ya que el sendero Norte, no alcanzaba para hacer proyectos porque habría que talar los árboles y no se respetaría la ronda del río.
4. Posteriormente en otras reuniones, empezaron a hablar de hacer ciclo ruta en el costado Norte, eso desde la Secretaría de Movilidad.
5. Después, sorprendentemente, ya no era la Secretaría de movilidad la encargada de las ciclo rutas o senderos peatonales, sino que había un contrato por parte del Acueducto para hacer esas intervenciones.
6. En concordancia con el proyecto, la Inspección de Policía de Teusaquillo, tumbó la malla de la ronda del río, desde la carrera 24 a la carrera 26, por lo que hubo incremento de atracos y robos en la zona.
7. Ante esta situación, el 4 de octubre de 2019, un grupo numeroso de residentes, de la carrera 28A calles 49A y 48A, pusimos en conocimiento de la Personera de Bogotá, Dra. CARMEN TERESA CASTAÑEDA, nuestra preocupación por la ejecución del proyecto 1-2-25100-01272-2017 sobre estudios y diseños del corredor ambiental río Arzobispo, suscrito por la Secretaría De Movilidad.

Le informamos a la Personera, que había gran cantidad de residentes que ostentan la calidad de población vulnerable (niños, niñas y adolescentes y población de la tercera edad), que quedó expuesta por el retiro de la malla ubicada en la carrera 24 con calle 45, sin que hubieran verdaderas medidas de protección que garantizaran la seguridad.

Le expusimos que, sabíamos que iban a hacer una intervención sobre el río Arzobispo, entre la carrera 24 y la carrera 30 desde la calle 46 hasta la calle 49 A y que de ser así, iba a haber detrimento patrimonial, e iba a estar expuesta nuestra seguridad personal,

porque en el río, pernoctan habitantes de calle, algunos de ellos de mal proceder, y que algunos vecinos habían sufrido atracos a mano armada y robo de celulares y hace más o menos un año, hubo una violación de una mujer.

Invocamos el Decreto 1504 de 1998, que permite que la autoridad, haga cerramientos parciales, cuando de garantizar los derechos a la vida e integridad física de las personas, se refiere.

Mostramos nuestro interés en colaborar, para que se llevara a cabo el cerramiento por la autoridad Estatal, de la ronda del río, lo que, de paso, garantizaba nuestra seguridad, vida e integridad física.

Le informamos cuales considerábamos, eran las entidades involucradas en nuestra protección.

8. Con fecha 19 de noviembre de 2019, la **Secretaría de Seguridad Convivencia y Justicia**, respondió que en el Plan Integral de Seguridad, Convivencia y Justicia- PISCJ-, **se están adelantando distintas acciones en el sector de Belalcázar, en especial la estación de Transmilenio de la Universidad Nacional y realizan actividades semanales para prevenir acciones que afecten la seguridad y convivencia** de los habitantes del sector.

Que hubo cuatro (4) actividades de registro a personas que transitan por la Universidad Nacional y una (1) en la calle 45 con carrera 24 y también han hecho campañas de prevención de hurtos.

Que los habitantes de calle son competencia de la Secretaría de Integración Social y le **dará traslado**.

La malla retirada, es competencia de la Alcaldía de Teusaquillo y le **dará traslado**.

Que como se trata de seguridad y justicia **ha trasladado** a la policía Metropolitana, para coordinar acciones.

Y finaliza indicándonos que nos comuniquemos con el enlace de Juan Jaramillo al celular 305 7676804 y correo juan.jaramillo@scj.gov.co.

9. Con radicado 2019EE1037572, del 9 de diciembre de 2019, **el Personero Delegado para la Movilidad y la Planeación Urbana**, de la Personería de Bogotá, informó que, **recibió copia de la respuesta de Secretaría de Planeación y la Dirección de Prevención** y Cultura ciudadana de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia y la allegó, **dando por finalizada la actuación**.

En el oficio allegado, radicado SDM-SI-252600-19 de la **Secretaría de Movilidad a la Subsecretaria de Seguridad y Convivencia**, fechado 19 de noviembre de 2019, le informa que el proyecto del corredor Ambiental del río Arzobispo, está en revisión y que hace parte de la misión de la Secretaria de movilidad que es dar felicidad y calidad de vida de sus habitantes y visitantes en términos de movilidad, que potencia la competitividad de la ciudad, protege la vida y derechos de manera incluyente, con gestión ética y transparente.

Dijo que para **evitar que sea un foco de inseguridad, se dio traslado** a la secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, a fin de que, en coordinación con el promotor del proyecto, coordine estrategias para la eliminación y mitigación del riesgo asociado, que le permita a la Secretaria de Movilidad, cumplir su misión.

10. Con radicado S 2019141889 de fecha 18 de diciembre de 2019, el Subdirector para la adultez de la **Secretaría de Integración Social**, respondió sobre la presencia de habitantes de calle, que, dentro de las funciones de la Secretaria, está la del artículo 1 del Decreto 607 de 2007, que refiere a orientar, desarrollar y liderar políticas de promoción, prevención, protección, restablecimiento y garantía de los derechos de diferentes grupos poblacionales, en especial los que enfrentan mayor situación de pobreza y vulnerabilidad, se encuentren en riesgo social, exclusión social o vulneración manifiesta.

Por ello, están desarrollando el proyecto de inversión 1108 que es prevención y atención integral de habitabilidad en calle del Plan de Desarrollo 2016-2020 promover la inclusión de los ciudadanos habitantes de calle y poblaciones en riesgo de habitar calles.

Las acciones que realizan son: a) abordar a los habitantes de calle y ofrecerles los servicios sociales que prestan, les informan que son gratuitos y que ellos pueden optar por tomarlos o no, e igualmente les instruyen, sobre las sanciones de la mendicidad y la obligación de tomar tratamientos médicos para la drogadicción, alcoholismo y enfermedades mentales; b) sensibilizar a los comerciantes y a la ciudadanía en que no se les de ropa, alimentación, techo o trabajo y que hay programas del Distrito para los habitantes, en especial en el barrio Gran América y c) se hacen reflexiones para mitigar la discriminación y sana convivencia entre las partes.

En el canal Arzobispo se realizan visitas semanales, para ofertar los servicios y ningún habitante los aceptó porque la ciudadanía ofrece factores de permanencia, que no siempre son los mismos habitantes de calle porque son población con movilidad flotante.

En el último operativo conjunto con la policía, se logró el desarme de cambuches. **Que los robos, intimidaciones y agresiones son competencia de la policía Nacional.**

Invitan a la participación en las mesas de habitabilidad en calle, jornadas de desarrollo personal y campañas de sensibilización interinstitucional.

11. Con oficio fechado 21 de enero de 2020, radicado 20202100016422, la **Directora de Prevención y Cultura ciudadana de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia,** anexó la respuesta de la Policía Metropolitana de Bogotá a la solicitud de esa Dirección.

El anexo en que da respuesta la Policía metropolitana data de 30 de diciembre de 2020 radicado S- 2019-487808/ESTOPO13-CAI GALERIAS-1, se dice que:

- a) Impartió orden a las patrullas 20 y 37, referente a incrementar estacionarias en puntos clave más vulnerables y acompañar a los residentes.
- b) Se adelantan planes de registro y control
- c) Toman contacto con algunos ciudadanos e imparten medidas de seguridad, teniendo en cuenta los desplazamientos que realicen y precaución en las residencias.
- d) Solicitó a la Alcaldía y a LIME, realizar trabajo conjunto para brindar seguridad oportuna y eficaz.
- e) Suministra números fijo y celular del CAI y línea de emergencias para atender los requerimientos de seguridad y prevención de la comunidad.

12. Con oficio fechado 9 de junio de 2020 radicado 2510001-S-2020_121160, la señorita Carolina Fernández Bolaños, Supervisora de la Empresa de **Acueducto Agua y Alcantarillado de Bogotá**, informó a “la comunidad en general” el inicio de obra No. 1-01-25100-1309-2019-EAAB-ESP- Corredor Rio Arzobispo.

Dijo en la comunicación que, el contrato 1-01-25100-1309-2019-EAAB-ESP- Corredor Rio Arzobispo, ciudad Bogotá D.C. AMBITO 1,2 Y 3, suscribirían **acta de inicio el 16 de junio de 2020**, así como la interventoría contrato No. 1-15-25100-1366-2019, y que el contrato ámbito 1 se desarrolla entre la carrera 24 y la carrera 30, en ambos costados de la zona de manejo y preservación del rio arzobispo, y nos invita a que si requerimos más información nos comuniquemos a través de los canales notificacionesycomunicaciones@acueducto.com.co, redes sociales y el ACUAPUNTO al que podemos acudir cumpliendo las indicaciones de bioseguridad.

13. Van a hacer una ciclo ruta, en el costado norte del río Arzobispo que va de la carrera 30 con calle 49 A, a la carrera 24 con calle 45, a pesar que en el costado sur, en la cuadra donde termina la Panadería Hornitos y comienza el puente de acceso a la Estación de Transmilenio Universidad Nacional hay una ciclo ruta, esto es a una y media cuadra, que lleva exactamente al mismo punto a la que está trazada para el costado Norte, es decir, a la calle 45 con carrera 24.

14. A raíz de la Pandemia, se incrementó la inseguridad en la zona. Al inicio de la cuadra, violentaron la reja de un edificio y desvalijaron una camioneta, en la calle 51 entre carreras 28 A y 28 Bis, delincuentes armados encañonaron a la propietaria de un almacén en que funcionaba venta de juguetes (obviamente cerrado por la cuarentena) y le robaron muchos artículos de valor.
15. La policía colabora en lo que puede, y ha ayudado a la comunidad dentro de las limitaciones de recursos con los que cuenta, ha realizado intervenciones efectivas, pero no es suficiente, el alto grado de atracos, los robos a las casas de 2 cuadras alrededor, y el constante peloteo en que nos tienen entre las Secretarías de la Alcaldía Mayor, porque según ellas no son competentes, no me garantizan la seguridad que como mujer debo tener y el Estado se comprometió a hacer efectiva a través de las políticas públicas inclusivas y las acciones administrativas que garanticen la prevención de los riesgos de seguridad.
16. El 15.3% de agresiones sexuales hacia mujeres en Bogotá se dieron en espacios públicos en el año 2019. ²
17. El 8.4% de agresiones sexuales hacia mujeres en 2020 se han dado en el espacio público a pesar del confinamiento. ³
18. El 32.7% de los casos de violencia física hacia mujeres en Bogotá para el año 2019 se dieron en el espacio público. ⁴
19. Para 2020 el 30.6% de los casos reportados de violencia física en Bogotá han localizado el suceso en la calle o vía pública. ⁵
20. El porcentaje de agresiones físicas en el espacio público al ser del 30.6% en lo que lleva del 2020 en Bogotá⁶ y la percepción de

² Observatorio de Mujeres, equidad y género

³ Observatorio de Mujeres, equidad y género

⁴ Ídem

⁵ Ídem

⁶ Ídem

seguridad de las mujeres entrevistadas en el estudio titulado *Mediciones nocturnas en materia de seguridad para mujeres* (2019) de la Secretaria Distrital de la Mujer y la Fundación Trenza muestra la sensación de miedo constante y por tanto se pone en peligro el cumplimiento del Derecho a la vida digna contemplado constitucionalmente.⁷

21. De acuerdo a la *Convención para la eliminación de las formas de discriminación contra las mujeres* (CEDAW) y la *Declaración sobre la eliminación de todas las formas de violencia contra las mujeres* (DEVAW) los Estados que firmen el pacto por la igualdad entre géneros están obligados a generar legislación, proyectos y educación ciudadana que **prevenga** todas las formas de violencia en contra de las mujeres sin exponer a esta población y condenando los actos violentos que se ejerzan en contra de las mujeres. Garantizando el derecho a la igualdad contemplado en el artículo 11 la Constitución Política de Colombia de 1991.

22. El estudio titulado *Mediciones nocturnas en materia de seguridad para mujeres* (2019) de la Secretaria Distrital de la Mujer y la Fundación Trenza; que contempla ocho (8) variables que integran la aplicación SafetiPin para Bogotá, entre las que se encuentran: la de **densidad de población-presencia suficiente**, se refiere a la cantidad de personas que están presentes en la calle durante los momentos de tránsito; la **de visión libre**, se refiere a la visibilidad que puedan tener las mujeres al poder ver por donde va transitando y que hay alrededor y la **de seguridad**, que se refiere a la presencia de autoridades o vigilancia privada, en la zona.⁸

En los alrededores de la zona se encuentran habitantes de calle los que al pasar alguna mujer hacen comentarios grotescos y dicen palabras lascivas. De acuerdo con los ojos sociales, no es grave que

⁷ Boletín informativo Secretaria Distrital de la Mujer, Mujeres en Cifras19, investigación del programa “Me Nuevo Segura” en la ciudad de Bogotá.

⁸ Idem

estos acercamientos ocurran sin que lleguen al acceso carnal violento, a la agresión física o a un feminicidio. Sin embargo, están contempladas como agresiones y por tanto, son parte de las violencias sexuales que se reflejan en las cifras, además que el espacio público aquí en esta zona es muy masculinizado y eso me genera más miedo pues no me siento segura.

23. Llegar en la noche tampoco es fácil, pasadas las 8, pues si antes de la pandemia ya el tránsito por la cra 30 y calle 51 era muy limitado ahora es peor la soledad es mucha y la iluminación no es suficiente lo que genera más inquietud y miedo. Mis pensamientos para sentirme a salvo son, que quienes andan por esta zona saben que hay una malla y que eso evitará que se pasen hasta aquí y atacar a quien transite solo, porque esa barrera que disminuye las agresiones, y eso me da tranquilidad.

24. El sendero que piensan construir en el río Arzobispo, no cumpliría ninguna de las variables de las *Mediciones nocturnas en materia de seguridad para mujeres, en especial, la seguridad percibida* ya que, como mujer que habita a una cuadra del río, veo que el sitio es:

- Oscuro y está lleno de árboles, hay poca iluminación, no se puede vislumbrar si hay personas escondidas, por lo que se pueden camuflar agresores sexuales, ladrones y homicidas **(visión libre)**.
- Es poco transitado en especial en horas nocturnas, hay menos de 10 personas transitando y por lo general las personas que habitan en el sendero son habitantes de calle, que con ocasión de la pandemia, se han incrementado y vuelto agresivos **(densidad de población -presencia suficiente)**.
- Es inseguro, porque si bien la policía hace patrullajes, estos son insuficientes para los niveles de inseguridad que se han aumentado en los tiempos de Pandemia. No existe un puesto fijo en la zona. **(seguridad)**

- El sendero, o ciclo ruta que se construiría al costado Norte, queda al borde del río Arzobispo, pues por su limitación de terreno, no respetaría ni siquiera la ronda del río, al menos en las carreras 28 A y 28 Bis, ello facilita que una mujer o una niña, sea arrastrada fácilmente al fondo del río, y sin que haya malhechores, se presta para accidentes, en los cuales los mismos ciclistas pueden caer al perder el equilibrio. **(sendero)**

25. La Junta de Acción Comunal del barrio Galerías y la Junta Administradora Local, están realizando acciones que tienden a proteger el medio ambiente y los recursos públicos, ya que consideran que algunos de ellos consideran que se presentan posibles detrimentos patrimoniales y vulneración de derechos del medio ambiente, sin embargo, son acciones a largo plazo que no impedirán el riesgo para mi vida e integridad física, se presentará, por el inicio del contrato del acueducto para hacer la ciclo ruta por el costado Norte del río Arzobispo entre la carrera 30 y las carreras 28 a y 28 bis.

26. Ninguna de las acciones de las entidades visibles del sector ha sido efectiva para proteger mis derechos fundamentales, entre las Secretarías y Departamentos de la Alcaldía trasladan las peticiones y se limitan a dar respuestas de escritorio que no solucionan de fondo la problemática de seguridad de las mujeres y que me afecta en mi derechos fundamentales a tener una vida digna, sin miedo o sin ser expuesta a ser víctima de una agresión.

27. Por esto, por mi bien y el de mi mamá, he decidido interponer esta acción de tutela con el fin de que mi derecho a la igualdad y a la vida digna, como mujer sea respetado y asegurado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los derechos que invoco me sean tutelados, son el derecho a la vida e integridad física y el derecho a la igualdad, que están protegidos en los artículos 11 y 13 de la Constitución Política de Colombia y en los tratados internacionales que hacen

parte del bloque de Constitucionalidad conforme lo establece la Carta Magna en el artículo 93.

Considero que mi derecho a la igualdad se estaría transgrediendo desde una discriminación pasiva. ¿A qué me refiero? Al construir un sendero peatonal entre una ronda de río estrecha, sitio oscuro, poca presencia policial, poca visibilidad, y una serie de edificios y un río, las posibilidades de escapar ante una situación de violencia sexual y/o física son mínimas. Como se expuso en los hechos de acuerdo a las cifras del Observatorio de la Secretaría Distrital de la Mujer el 30.6% de los casos de agresión física a mujeres, se han dado en la calle o vía pública y el 8.4% de agresiones sexuales que se han dado en Bogotá a lo largo de este año han sido en la calle o vía pública.

Ahora, si le sumamos a estos hechos y situaciones; la eliminación de la malla como barrera de paso, dejará como resultado mi discriminación como mujer, que se ha visto reflejada en el espacio público hasta ahora. Además, aumentará esta segregación en el tránsito y mi derecho a una vida segura y libre de discriminaciones.

Al construir la ciclo ruta, por el costado norte del río arzobispo, tan cerca a mi casa, la eliminación de la malla como barrera de paso, dejará como resultado mi discriminación como mujer, que verá reflejada en el espacio público. Además, aumentará esta segregación en el tránsito y mi derecho a una vida segura y libre de discriminaciones pasivamente invalidado.

Mi vida e integridad física se pondrían en peligro inminente, pues a la fecha, no se encuentran garantizadas las condiciones de seguridad, que a mí como mujer, me garanticen no ser agredida ni física ni sexualmente en esta zona

La Ley 51 de 1981, en la cual, Colombia aprobó la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 18 de diciembre de 1979, firmado en Copenhague el 17 de julio de 1980 (CEDAW) y se comprometió entre otras cosas a:

- a) Garantizar la igualdad a las mujeres, en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales y políticos⁹, evitando la discriminación, en cualquier esfera de su ser¹⁰,
- b) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad¹¹
- c) Tomar las medidas apropiadas para evitar la discriminación contra la mujer por cualquiera persona, empresa o institución¹², a circular libremente y a la libertad de elegir su residencia y domicilio¹³

El seguimiento del cumplimiento de la Convención, quedo en cabeza del Comité sobre la eliminación de la discriminación contra las Mujeres.

También hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 2, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 11 y 24 que garantizan el trato igual sin discriminación de sexo u otra condición social

De igual manera, la Convención Belem do Pará", suscrita por Colombia y aprobada por Ley 248 de 1995, que en el artículo 7, establece que los Estados firmantes, tienen la obligación de actuar con diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, y en la cual, Colombia se comprometió a:

- a) Legislar para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer,
- b) Hacer efectivas las leyes a través de acciones administrativas, lo anterior en concordancia con el literal c) del artículo 2 de la CEDAW,
- c) Prevenir los factores de riesgo (prevención general)
- d) Fortalecer las institucionales para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra las mujeres (prevención específica)¹⁴

⁹ Artículo 3 de la Ley 51 de 1981

¹⁰ Artículo 1 de la Ley 51 de 1981

¹¹ Literal d) artículo 2, ibidem

¹² Literal e) artículo 2 Ibidem

¹³ Numeral 4 artículo 15 ídem

¹⁴ Corte IDH. párr. 236 y 276. Caso Veliz Franco vs. Guatemala. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 19 de mayo de 2014, Serie C No. 277, párr. 139-142

Se ha considerado como parte del cumplimiento de la Convención, entre otras las acciones siguientes:

“(…) Que toda estructura estatal –incluyendo el marco legislativo, las políticas públicas y los órganos encargados de implementar la ley, como la policía y el sistema judicial– **esté organizada y coordinada para prevenir y responder de forma adecuada y efectiva la violencia contra las mujeres**”

Que el **Estado adopte una estrategia de prevención integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo (prevención general)** y a la vez fortalecer las institucionales para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra las mujeres (prevención específica) (...)1¹⁵ⁱ

La Corte Constitucional, en sentencia T-878 de 2014, Magistrado Ponente, JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, hizo un extenso pronunciamiento sobre una violencia estructural fundada en el desequilibrio de las relaciones de género, referidas a mujeres.

En las sentencias T 472 de 2018, Magistrado ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, ¹⁶ y T-095 de 2018, Magistrado ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO¹⁷, la Corte Constitucional, dijo que, es a la Rama judicial a la que corresponde garantizar el goce efectivo del derecho a la eliminación de todas formas de violencia contra mujeres, hacer realidad la igualdad material y a prevenir la ocurrencia de actos de violencia institucional.

Tutela como mecanismo transitorio

¹⁵ Material didáctico de la herramienta jurisprudencia de género de las Altas Cortes, Escuela Judicial Rodrigo ara Bonilla, páginas 34 y siguientes

¹⁶ “(…) Así, por ejemplo, se tiene que el Estado debe a) garantizar una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; b) prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; e c) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer. Esta última obligación, en esencia, dentro de nuestro ordenamiento, **está en cabeza de la Rama Judicial del Poder Público, por lo que son los operadores judiciales quienes deben velar por su goce efectivo**[139].(…) Resaltado y subrayado fuera del texto original.

¹⁷ “(…)Las obligaciones positivas que se derivan para el Estado de la garantía **de igualdad material para las mujeres y del deber de debida diligencia en la prevención de la violencia de género imponen**, a su turno, la obligación para todas las autoridades y funcionarios del Estado de adoptar una perspectiva de género en sus actuaciones y decisiones, con el objetivo de eliminar todos los factores de riesgo de violencia o la garantía del ejercicio de todos los derechos en igualdad de condiciones, desde una visión integral. Lo anterior implica “la consideración de un criterio de distribución de los contenidos de libertad, criterio de distribución que ha de entender en el sentido de generalidad, equiparación y diferenciación negativa o positiva. La igualdad es un metaderecho, un principio constitutivo de los derechos de libertad, como igualdad formal en los derechos de todos a sus diferencias personales, y de los derechos sociales como igualdad sustancial en los derechos de todos a condiciones sociales de supervivencia (Bea, 1985)”.Así pues, en el ámbito administrativo, esto significa que ante situaciones que tengan una incidencia en el ejercicio de derechos fundamentales, se deben adoptar decisiones que apunten a eliminar los riesgos de discriminación en cualquiera de sus modalidades. Mientras que, desde el ámbito judicial, dicha obligación se traduce en la garantía del acceso a la justicia en igualdad de condiciones, lo cual implica el deber de analizar todas las circunstancias desde los impactos diferenciales para las mujeres para el efectivo goce de una igualdad sustantiva(…)” Resaltado y subrayado extratexto

La Sentencia de la Corte Constitucional, T - 484 de 2019, q Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, Actor: ENIRA YECENIA FERNANDEZ ZARATE, Demandado: AFP PROTECCION S.A., refiere al carácter subsidiario de la tutela y determina los eventos en los cuales la tutela, se convierte en un mecanismo transitorio, para hacer valer los derechos Constitucionales, a pesar de existir un mecanismo ordinario y principal. Dice la sentencia en los apartes que considero pertinentes, lo siguiente:

"(...) 3. La tutela en el ordenamiento constitucional colombiano fue incorporada en el artículo 86 de la Constitución Política como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma.

En ese sentido, la mencionada disposición estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República, a través de un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley. La norma constitucional destacó también que la solicitud de amparo, "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**"[26].

4. Teniendo en cuenta la naturaleza subsidiaria y residual que reviste a la acción de tutela, esta procede: i) **como mecanismo definitivo, cuando el solicitante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para obtener la protección de los derechos fundamentales cuya protección invoca o cuando, a pesar de la existencia del medio ordinario dispuesto para resolver la controversia, este no es idóneo y eficaz**. Los anteriores aspectos deberán ser estudiados por el juez constitucional, atendiendo a las circunstancias concretas y particulares del caso concreto[27]; y, de manera excepcional, ii) como mecanismo transitorio para impedir la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Sobre este asunto, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado que es irremediable el perjuicio que reúna cuatro características a saber: "(i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables"[28].

5. **Así mismo, esta Corporación ha sostenido que el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela se flexibiliza cuando esta es invocada por sujetos de especial protección constitucional**. Así lo precisó la S. Plena de la Corte en sentencia SU- 263 de 2015 al establecer que el carácter excepcional del recurso de amparo puede llegar a tener algunas excepciones cuando: "(i) **los medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados**; (ii) Aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo

transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales; (iii) **Cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.)**, y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela" (énfasis añadido).

(...)

7. De otro lado, para la procedibilidad de la acción de tutela la Corte también ha exigido **el cumplimiento del requisito de inmediatez según el cual la solicitud de amparo debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable**, contado a partir del hecho que originó la presunta vulneración o amenaza del derecho fundamental reclamado[31].

(...)

10. En conclusión, la condición de la inmediatez supone que caso a caso se deban analizar las circunstancias particulares, a fin de establecer si el término que ha transcurrido entre la situación que generó la supuesta vulneración o amenaza ius fundamentales razonable, lo que permitiría dar por cumplido este requisito.

(...)." (Resaltado y subrayado fuera del texto original)

La acción de tutela es procedente cuando se trata de personas en estado de vulnerabilidad o debilidad manifiesta.

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez

1. **TUTELAR** mis derechos constitucionales fundamentales invocados impartiendo las siguientes órdenes:

- 1.1. Ordenar a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO DE BOGOTÁ**, que suspenda la ejecución del contrato -01-25100-1309-2019- EAAB-ESP, Corredor Rio Arzobispo, ciudad Bogotá D.C. AMBITO 1,2 Y 3, iniciado el 16 de junio de 2020, en lo que tiene que ver con el retiro de la malla ubicada en el costado norte del rio Arzobispo, entre las carreras 30 y 26 o 24, que en este momento es barrera de protección contra la inseguridad

- 1.2. Ordenar a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARIA DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA**, que mantenga la malla de protección, como elemento de seguridad, que garantiza mi derecho a la igualdad para poder transitar por la zona.
- 1.3. Las que usted, considere pertinentes para la protección de mis derechos

MEDIOS DE PRUEBA

Para probar los hechos de la acción, le solicito de manera respetuosa tener en cuenta los siguientes documentos:

1. Copia de las comunicaciones que relaciono en los hechos de la acción, de la cual destaco la del acueducto que informa del inicio del contrato.
2. Fotografías que dan cuenta de los robos y capturas que ha hecho la policía en la zona y de los habitantes de calle en la ronda del río.
3. Copia de chats del grupo de vecinos y de seguridad que se han creado en las cuadras aledañas al río

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

Las más las recibiré en la secretaría de su despacho o en la carrera 28 A No. 49 A 85 de la ciudad de Bogotá, teléfono 4581221 y celular 3005559670, en el correo electrónico lalinda93@gmail.com

La **EMPRESA DE ACUEDUCTO DE BOGOTÁ**, ESP en Bogotá, calle 24 No 37-15 teléfono 3447000, correo para notificación electrónica notificaciones.electronicas@acueducto.com.co

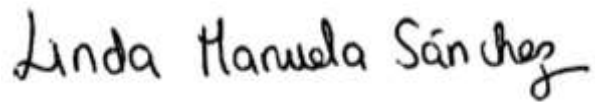
La **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARIA DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA**, en Bogotá en la Av. El Dorado #57 83, Torre 7

Piso

14

Teléfono: +(571) 3779595 Ext. 1136, 1138, 1232, 1141, correo para notificación electrónica: notificaciones.judiciales@scj.gov.co,

Del señor Juez,



LINDA MANUELA SANCHEZ MOJICA

C.C. 1032456590 de Bogotá

Teléfonos: fijo 4581221 y celular 3012332172

Carrera 28 A 49 A 85, apto 401 Bogotá
